



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01813-2019-PA/TC
AYACUCHO
FORTUNATO PINO CANALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Pino Canales contra la resolución de fojas 44, de fecha 26 de octubre de 2018, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01813-2019-PA/TC
AYACUCHO
FORTUNATO PINO CANALES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El actor solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de enero de 2016 expedida por el juez que llevó su proceso de nulidad de acto jurídico administrativo seguido contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho (Expediente 830-2014); así como de su confirmatoria, la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2016, emitida por la Sala Civil (sic). Refiere que las resoluciones señaladas niegan su derecho a percibir las tres dozavas partes de su remuneración bruta que asciende a S/ 937.52, aun cuando el monto es irrisorio. En tal sentido, solicita que se reponga el proceso al estado en que se cometió el vicio y se ampare su derecho.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que ni las resoluciones judiciales cuestionadas, ni los documentos que pudieran acreditar la afectación invocada, obran en autos. En diversas oportunidades el Tribunal ha recordado el deber de las partes, al formular una pretensión orientada a obtener el restablecimiento del ejercicio de sus derechos fundamentales, de acreditar, por un lado, ser titulares o haber tenido la titularidad del derecho cuya protección se invoca; y, de otro, acreditar la existencia del acto al cual le atribuyen la lesión de su derecho subjetivo constitucional. En relación con este segundo presupuesto procesal del amparo —el deber de acreditar la existencia del acto lesivo o acto reclamado, que en el caso de autos es con las copias de las resoluciones judiciales con su respectiva cédula de notificación—, en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC [fundamento 6], el Tribunal sostuvo “que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo”, pues de otra forma el juez constitucional no podría “verificar si la invocada afectación alegada se produjo, o no” [cfr. sentencia recaída en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01813-2019-PA/TC
AYACUCHO
FORTUNATO PINO CANALES

Expediente 00976-2001-AA/TC, fundamento 3; y entre tantas otras, en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, fundamento 37, ordinal f].

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA